

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 14 DE AGOSTO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 DE AGOSTO DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HFS-15091X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 287	12/08/2024	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Radicado ANM No: 20249010545011

Ibagué, 13-08-2024 10:13 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: BOGOTÁ D.C

Municipio: BOGOTÁ D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución GSC No. 287 del 12 de agosto de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HFS-15091X, se ha proferido **Resolución GSC No. 287 del 12 de agosto de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFS-15091X"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 7 Paginas

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas - Técnica Asistencial.

Revisó: Diego Linares - Coordinador.

Fecha de elaboración: 13-08-2024 09:39 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: HFS-15091X

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000287 DE 2024

(12 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFS-15091X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El veintisiete (27) de mayo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor Juan Carlos Rodríguez Marín, suscribieron el Contrato de Concesión N° HFS-15091X, para la exploración y explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados y demás concesibles, el cual comprende una extensión superficial total de 4.910 hectáreas y 2.198,5 METROS CUADRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de CAMPO ALEGRE, PALERMO Y RIVERA en el departamento del HUILA, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 10 de junio de 2008, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRI N° 106 del 14 de mayo de 2009, notificada personalmente el primero (1) de junio de 2009 y dieciséis (16) de junio de 2009, ejecutoriada el diecisiete (17) de junio de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN-, el veintiuno (21) de julio de 2009, se resolvió perfeccionar la Cesión Total del 100% de los derechos que le correspondían al señor Juan Carlos Rodríguez Marín a favor de la empresa MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA con NIT. N° 900.141.475-4.

Mediante Auto PAR-I N° 000502 del veintidós (22) de mayo de 2017, notificado por Estado Jurídico N° 18 del veinticinco (25) de mayo de 2017, atendiendo las recomendaciones del Concepto Técnico N° 179 del veinticuatro (24) de abril de 2017, se aprobó la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución N° 2750 de fecha cinco (5) de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, impuso a la empresa MINERALES DEL ALTO MAGDALENA –COMERCIALMINALMAG LTDA, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación en todas y cada una de las áreas autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 2286 del veintisiete (27) de octubre de 2011.

A través de la Resolución VCT N° 000996 de 16 de agosto de 2023, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de razón social dentro del Contrato de Concesión N° HFS-15091X, de la sociedad MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA por MINERALES DEL ALTO MAGDALENA S.A.S. - COMERCIALMINALMAG S.A.S. identificada con NIT N° 900.141.475-4.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de junio de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFS-15091X"

Con radicado N° 20231002772362 del siete (7) de diciembre de 2023, la sociedad MINERALES DEL ALTO MAGDALENA – COMERCIALMINALMAG S.A.S., con NIT N° 900.141.475-4, titular del Contrato de Concesión N° HFS-15091X, a través de su representante legal, SORISMEL GUZMÁN CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40'092.700, manifestó:

"(...) 5. Que en las áreas ubicadas en las veredas EL JUNCAL y BETANIA en el Municipio de Palermo en el departamento del Huila, las cuales reitero están dentro de las coordenadas que encierran el título (sic) minero N° HFS-15091X y del cual somos titulares; desde hace un tiempo y en la actualidad se presentan labores de minería por parte de personas AJENAS Y DESCONOCIDAS PARA NOSOTROS, con maquinaria amarilla, volquetas, motores de presión, motobombas y herramientas manuales, llevando a cabo explotaciones mineras y movimientos de materiales según constas en las fotografías anexas y generando afectaciones ambientales, pasivos ambientales y daños en predios privados.

6. Las coordenadas donde se vienen desarrollando las 3 actividades de perturbación antes mencionadas se describen en la siguiente imagen del polígono minero con sus respectivas coordenadas:

PUNTO - COORDENADA NORTE - COORDENADA OESTE - TIPO DE ACTIVIDAD - UBICACION MPIO

- 1 2°78062 - 75°34975 - Cielo abierto - Palermo Huila
- 2 2°80061 - 75°33671 - Cantera - Palermo Huila
- 3 2°80053 - 75°32780 - Barequeo - Palermo Huila
- 4 2°80858 - 75°32291 - Barequeo - Palermo Huila (...)"

A través del Auto PAR-I N° 1267 del once (11) de diciembre de 2023 y notificado por Edicto PAR-I N° 19 de fecha trece (13) de diciembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 17 de enero de 2024.

Por medio de oficio N° 20239010503211 del doce (12) de diciembre de 2023, se remitió notificación a la querellante a la dirección suministrada en su oficio, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PAR-I N° 19 de fecha trece (13) de diciembre de 2023, remitido a la Alcaldía del Municipio de Palermo en el departamento el Huila y fijado en la cartelera del Despacho Municipal por el término de dos (2) días a partir del diecinueve (19) de diciembre de 2023. En dicha constancia indican que con relación a la fijación en lugar donde se realizan los trabajos mineros tal como se solicitó en el inciso 2 del oficio remitido por la Agencia nacional de Minería, Punto de Atención Regional de Ibagué, *"verificados los correspondientes registros del proceso de empalme en el cambio de gobierno local, no hay evidencia al respecto; indicándose que en caso de requerirse el trámite estaremos prestos a adelantar la gestión correspondiente"*

El día diecisiete (17) de enero de 2024 siendo aproximadamente las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Palermo, en el departamento del Huila, se inició el proceso para validar las notificaciones pertinentes por parte de la administración municipal, siendo atendidos por el Asesor Jurídico Externo de la alcaldía, el Doctor William Persi González Sánchez, quien al momento de efectuar dicho proceso de notificaciones remitido y solicitado mediante radicado N° 20239010503201 del 12 de diciembre de 2023, indica que al tratarse de una nueva administración desconoce si el trámite de notificación fue efectuado en los términos correspondientes. En el acta se deja constancia que siendo las 09:52 horas del 17 de enero de 2024, no ha sido posible el desplazamiento al lugar del título minero para hacer la correspondiente verificación de los puntos reportados en la querrela con el fin de establecer si existe perturbación. Luego de efectuar las verificaciones internas con los delegados del Grupo Ambiental, informan que el proceso fue notificado y publicado en la cartelera de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, el día diecinueve (19) de diciembre de 2023, informaron de igual manera que la notificación en el área del título minero, no fue posible por la carencia del personal para fijar el aviso en campo. Posteriormente a superar estos inconvenientes, la diligencia de verificación en campo de los puntos en posible perturbación, fue retomada a las 12:05 p.m.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFS-15091X”

Una vez se llegó al título minero, la diligencia de amparo administrativo se llevó a cabo con la presencia de la parte querellante, señora Sorismel Guzmán Chávez, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.092.700 expedida en el municipio de El Paujil, representante legal de MINERALES DEL ALTO MAGDALENA S.A.S, y el asesor operativo de la empresa titular del **Contrato de Concesión N°HFS-15091X**, el señor Ricardo Silva. No se tuvo acompañamiento de querellados indeterminados.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora Sorismel Guzmán Chávez, quién indicó:

“Somos titulares del contrato de concesión HFS-15091X, el cual cuenta con instrumento ambiental aprobado, estamos desarrollando la recuperación y restauración ambiental de algunos sectores del área del contrato en donde se han adelantado actividades de recuperación para dar cumplimiento a la Resolución 2997 de 2018 y 2750 de 2022 para reiniciar las labores mineras.

Desconocemos que dentro del título se haya otorgado algún tipo de permiso para la explotación de oro o material de construcción.

Desde hace tiempo hasta la fecha personas desconocidas se encuentran realizando trabajos de minería con maquinaria, volquetas, instrumentos manuales y esas fotos se anexaron en la solicitud.

Esos trabajos de explotación no solo nos afectan a nosotros sino también a otros predios privados por que ingresan por esos predios sin permiso”

En el Informe de **Visita de Apoyo Técnico PAR-I N° 01 de fecha veinticuatro (24) de enero de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión N° HFS-15091X**, según Amparo Administrativo solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas, a saber:

“5. CONCLUSIONES

5.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado el diecisiete (17) de enero de 2024, en tres (3) de los cuatro (4) puntos indicados en las coordenadas proporcionadas por el titular minero.

5.2 Una vez realizado el recorrido, se pudo constatar que hay perturbaciones recientes realizadas por un particular en un predio privado que indicó que la perturbación es un reservorio para riego en actividades agrícolas, indicado en el Numeral N°4 Resultados de Visita del presente informe, dicha perturbación en la coordenada del punto 1 y perturbaciones por actividades mineras por terceros indeterminados evidenciadas en las coordenadas de los puntos 3 y 5.

5.3 Conforme a lo expresado por parte del titular del contrato de concesión N° HFS-15091X y por parte de quienes intervinieron en su nombre durante el desarrollo de la diligencia, todas las labores se desarrollan dentro del área otorgada.

5.4 El contrato de concesión N° HFS-15091X , cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante AUTO PAR-I No 000502 del 22 de mayo de 2017, (notificado por estado jurídico No 018 del 25 de mayo de 2017); con licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°2286 del 27 de octubre de 2011, la cual mediante Resolución N° 2750 de fecha 05 de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, impone a la EMPRESA MINERALES DEL ALTO MAGDALENA –COMERCIALMINALMAG LTDA, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación en todas y cada una de las áreas autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°2286 del 27 de octubre de 2011.

5.5 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Palermo en el departamento del Huila, para lo de su competencia.

5.6 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para lo de su competencia”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFS-15091X”

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada bajo el radicado N° 20231002772362 del siete (7) de diciembre de 2023, por la señora **SORISMEL GUZMÁN CHÁVEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES DEL ALTO MAGDALENA – COMERCIALMINALMAG S.A.S.**, con NIT 900.141.475-4, titular del Contrato de Concesión N° HFS-15091X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFS-15091X”

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada SI existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular y que en los puntos georreferenciados reportados por la QUERELLANTE en su escrito con radicado N° 20231002772362 de 07 de diciembre de 2023, se evidencia la existencia de actividades perturbatorias de la minería al interior del Título Minero N° HFS-15091X.

Al momento en que se efectuó la visita fue posible determinar la existencia perturbaciones recientes realizadas por un particular en un predio privado como reservorio para riego en actividades agrícolas y perturbaciones por actividades mineras por terceros indeterminados tal y como quedó consignado en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 01 del 24 de enero de 2024.

Por lo expresado hasta este punto, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título en los puntos referenciados, habida cuenta que una vez realizada visita y la verificación correspondiente, se estableció que en las coordenadas reportadas por el titular minero se están adelantando actividades de minería.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 01 del 24 de enero de 2024, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de PALERMO, del departamento de HUILA.

Así las cosas, en atención a los resultados de la visita de Amparo Administrativo en la que se estableció que se llevan a cabo actividades de explotación dentro del área del **Contrato de Concesión N° HFS-15091X**, en los puntos o coordenadas reportadas por el titular querellante en su escrito, se concluye que se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad dentro de la mencionada área.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **SORISMEL GUZMÁN CHÁVEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES DEL ALTO MAGDALENA S.A.S. – COMERCIALMINALMAG S.A.S.**, con NIT 900.141.475-4, titular del **Contrato de Concesión N° HFS-15091X**, formulado contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de PALERMO en el departamento del HUILA, a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFS-15091X”

PUNTO 1
COORDENADA NORTE 2°78062
COORDENADA OESTE 75°34975
TIPO DE ACTIVIDAD Cielo abierto
UBICACION MPIO Palermo Huila

PUNTO 2
COORDENADA NORTE 2°80061
COORDENADA OESTE 75°33671
TIPO DE ACTIVIDAD Cantera
UBICACION MPIO Palermo Huila

PUNTO 3
COORDENADA NORTE 2°80053
COORDENADA OESTE 75°32780
TIPO DE ACTIVIDAD Barequeo
UBICACION MPIO Palermo Huila

PUNTO 4
COORDENADA NORTE 2°80858
COORDENADA OESTE 75°32291
TIPO DE ACTIVIDAD Barequeo
UBICACION MPIO Palermo Huila

ARTÍCULO SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del **Contrato de Concesión N° HFS-15091X** en las coordenadas indicadas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Palermo en el departamento del Huila, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores dentro del área del **Contrato de Concesión N° HFS-15091X**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 01 del veinticuatro (24) de enero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a la señora **SORISMEL GUZMÁN CHÁVEZ**, representante legal de la sociedad **MINERALES DEL ALTO MAGDALENA S.A.S. – COMERCIALMINALMAG S.A.S.** con NIT 900.141.475-4 o quien haga sus veces, titular del **Contrato de Concesión N° HFS-15091X**, en calidad de querellante, el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 01 del veinticuatro (24) de enero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO- Remitir copia del Informe de Visita Técnica PAR -I N° 01 del veinticuatro (24) de enero de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena – CAM y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Huila, Unidad de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, a fin de que tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO- Notificar personalmente el presente pronunciamiento a la señora **SORISMEL GUZMÁN CHÁVEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES DEL ALTO MAGDALENA S.A.S. – COMERCIALMINALMAG S.A.S.**, con NIT 900.141.475-4 o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión N° HFS-15091X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFS-15091X"

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Luisa Fernanda Guzmán Molano, Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC